
ESTATUTO DEL COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

El COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, institución civil reconocida por la Ley 3743, al otorgarle el gobierno, la disciplina y la representación exclusiva del notariado en la provincia, mantiene su organización como asociación civil, sancionando el presente estatuto:

TITULO I

Nombre, domicilio, duración y objeto

Artículo 1º.- Con el nombre de "COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES" continúa funcionando la institución civil, sin fines de lucro, creada por Decreto Ley 1652/56 bajo el nombre de "Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones".-

Artículo 2º.- Tiene su domicilio en la ciudad capital de la Provincia y su duración es sin término.-

Artículo 3º.- La entidad funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas y tiene por objeto lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 3743, sin perjuicio de lo cual deberá:

- a) Mantener la colegiación legal de los notarios de la provincia, ejerciendo el gobierno y disciplina que la ley establece;
- b) Fomentar la unión de los notarios de manera efectiva sobre la base de principios de sana convivencia y ética profesional, defendiendo los intereses del conjunto y de cada uno de sus asociados. No se podrán tratar cuestiones políticas ni religiosas;
- c) Velar por el prestigio del Notariado conforme los principios del Notariado de tipo latino. Contribuir a la ilustración de los asociados y vigilar la rectitud de sus procedimientos;
- d) Proteger los derechos de sus asociados en cuanto al ejercicio de sus funciones y atender a sus naturales o legítimas aspiraciones;
- e) Propender a la sanción de leyes, decretos o resoluciones que favorezcan el normal y eficaz desempeño de la función notarial, ofreciendo su concurso para la elaboración de las mismas.
- f) Propiciar el dictado de reglamentaciones sencillas y claras en toda ley orgánica o fiscal que tengan relación con la función notarial;
- g) Mantener, dentro de los medios a su alcance, una sede social y delegaciones, formando una biblioteca de interés jurídico - notarial; editar boletines, folletos o textos de utilidad para la profesión;
- h) Fomentar el socorro mutuo, la asistencia de salud y la previsión social entre sus asociados;
- i) Propiciar y recomendar la acción de sus asociados en beneficio del medio en que actúan, prestando desinteresada colaboración para elevar el nivel cultural y jurídico de los grupos sociales;
- j) Desarrollar toda actividad gremial o social de acuerdo a sus posibilidades y que sean lógicamente compatibles con la naturaleza de la entidad;
- k) Mantener relaciones con otros Colegios notariales y adherirse a entidades u organismos nacionales o internacionales, conservando la independencia necesaria para sus fines.

TITULO II

Del Patrimonio

Artículo 4º.- El patrimonio del Colegio Notarial, será formado con:

- a) Las cuotas que abonarán los notarios al matricularse y mensualmente durante el ejercicio de la profesión;
- b) Con el importe que abonarán los notarios de registro por cada escritura que autoricen;
- c) Los derechos de legalizaciones;
- d) Los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados;
- e) La venta de hojas y demás documentaciones notariales;
- f) Las donaciones y legados que recibiera;
- g) Las multas que determine la presente ley y demás conceptos que se establecerán para el efecto.

Artículo 5º.- El monto de los aportes y cuotas que establece el artículo anterior, será fijado anualmente por la Asamblea, o, por el Consejo Directivo ad-referendum de la Asamblea.-

Artículo 6º.- Si un asociado es remiso en el pago de los aportes, cuotas, contribuciones u otras obligaciones, el tesorero lo pondrá en conocimiento del Consejo Directivo quien luego de una intimación por cualquier medio fehaciente, podrá tomar las medidas que crea conveniente, incluso negarle el expendio de fojas de actuación notarial o la prestación de servicios o beneficios por parte del Colegio.

TITULO III

De los asociados

Artículo 7º.- Son asociados al Colegio Notarial los notarios inscriptos en la matrícula profesional, y quienes, habiéndolo sido, hayan pasado a la categoría de Jubilados. Habrá cuatro categorías de asociados, a saber:

- a) Honorarios;
- b) Jubilados;
- c) Titulares o Adscriptos;
- d) Simplemente Matriculados;

Artículo 8º.- Son asociados honorarios los nombrados especialmente en Asamblea. Su nombramiento estará fundado en los altos merecimientos del designado. La designación podrá recaer en aquellos notarios que prestaron relevantes servicios al Colegio o bien que se destacaron en las ciencias jurídicas y principalmente en el derecho notarial. Están exentos de las cargas sociales y tendrán voz en las Asambleas. No pueden ser electores ni pueden ocupar cargos en la institución.-

Artículo 9º.- Son asociados jubilados quienes hubiesen accedido al beneficio jubilatorio como notarios de esta provincia. Tendrán voz y voto en las Asambleas cuando se traten temas relativos a socorro mutuo y asistencia de salud y previsión social.-

Artículo 10º.- Los asociados titulares o adscriptos de registro, son aquellos que habiendo sido designados como tales, hubiesen recibido la investidura notarial. Tienen como única limitación los requisitos de antigüedad para ocupar cargos en el Consejo Directivo que señala el artículo 67, inciso c) de la Ley 3743.

Artículo 11º.- Los asociados simplemente matriculados son aquellos a quienes refiere el artículo 26 de la Ley 3743. No pueden ocupar cargos en los órganos permanentes del Colegio. Tendrán voz y voto en las Asambleas cuando se traten temas relativos a las funciones que ejercieren conforme a la Ley. -

Artículo 12º.- A excepción de los asociados honorarios, los demás asociados abonarán la cuota mensual y tendrán las demás cargas que fije la Asamblea.-

TITULO IV

De las Asambleas

Artículo 13º.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras tendrán lugar en dentro de los cuatro (4) meses de finalizado el ejercicio anual y las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo o lo solicitaren al menos el diez por ciento (10%) de los asociados del Colegio, en cuyo caso la convocará dentro de los treinta (30) días de recibir la petición.

Artículo 14º.- En las Asambleas ordinarias se hará la elección de los miembros de los órganos permanentes del Colegio, a que refiere el artículo 66 de la Ley 3743. También se considerará la memoria, el balance e inventario general.-

Artículo 15º.- El ejercicio anual cierra el día treinta y uno de diciembre (31-dic) de cada año.-

Artículo 16º.- En las Asambleas sólo podrán considerarse los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. Es el órgano supremo de gobierno del Colegio y tendrá la facultad de interpretar estos estatutos.

Artículo 17º.- "La citación para las Asambleas se hará por lo menos con quince (15) días de antelación, por edictos publicados, por dos (2) días consecutivos, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, sin perjuicio de los medios de notificación adicional que el Consejo Directivo estime conveniente. Los asociados del Colegio asistirán personalmente y no podrán ser representados". *(Modificada de conformidad a la Disposición N° 02/2006 Dirección de Personas Jurídicas en Asamblea Extraordinaria de Asociados N° 57 del día 06/05/06)*

Artículo 18º.- El "quórum" se formará con la presencia de la mitad mas uno de los asociados que tengan derecho a votar y que estén al día en el pago de sus cuotas. Si media hora después de la fijada en la citación no hubiere dicho número, la Asamblea se constituirá con los presentes, cualquiera sea su número. Una vez constituida, la Asamblea continuará con los asociados que estén presentes y sus resoluciones serán válidas.

Artículo 19º.- Las resoluciones de las Asambleas serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes. Para la reforma del presente estatuto, se requiere un mínimo de dos tercios (2/3) de los votos presentes. Se llevará un libro de asistencia a Asambleas.

Artículo 20º.- Constituida la Asamblea y abierto el acto, se dará cuenta de los asociados presentes con derecho a voto. Leído el orden del día se irán tratando los asuntos en el orden establecido. El orden sólo podrá alterarse por resolución expresa de la Asamblea.-

Artículo 21º.- El presidente dirigirá el debate. Concederá la palabra preferentemente a quienes no hubiesen hecho uso de ella y tratará de evitar las interrupciones y los diálogos. El orador deberá ceñirse a la cuestión en debate y si no lo hiciese será llamado al orden por el presidente. En último extremo la Asamblea decidirá las cuestiones que se planteen sobre procedimiento y buen orden de la reunión.-

*** Artículo 22º.- La elección de los cargos de los órganos permanentes del Colegio será directa, secreta y obligatoria para todos sus asociados con derecho a voto. Se hará mediante listas de candidatos, que deberán ser presentadas para su oficialización ante el mismo cuerpo colegiado. Una vez oficializadas las listas de candidatos, el Consejo Directivo enviará los sobres correspondientes, en un plazo no menor a cinco días antes del acto eleccionario.-**

Artículo 23º.- El incumplimiento del voto, salvo impedimento debidamente justificado, hará pasible al asociado incurso, de las sanciones de apercibimiento o multa, según determine el Consejo Directivo. Los electos deberán aceptar los cargos para los que fueron elegidos, salvo caso de fuerza mayor.-

*** Artículo 24º.- Con una anticipación no menor a los quince días del acto eleccionario deberán formarse listas de candidatos que serán oficializadas por el Consejo Directivo, dentro de los cinco días siguientes. Las listas que se presentaren, se designarán con un lema o color que las distingan y deberán ser entregadas en la Secretaría del Colegio, dentro del término enunciado precedentemente. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales, con la expresa aceptación de los candidatos propuestos,**

indicándose el nombre y domicilio del Colegiado que actuará como representante de la lista y con quien se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios. Uno de los ejemplares de la nota de presentación, será devuelto al representante de la lista, con la firma del secretario y sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de la recepción. Ningún Notario podrá integrar o propiciar más de una lista. No obstante el elector podrá introducir variantes en las listas oficializadas, votando al candidato de otra lista oficializada, siempre y cuando ocupe el mismo cargo.-

* **Artículo 25º.-** Los sobres se recepcionarán en Secretaría exclusivamente el día fijado para el acto eleccionario, dentro del horario que fijará el Consejo Directivo al momento de realizar la convocatoria correspondiente. El o los Consejeros designados al efecto y los apoderados de las listas oficializadas, presentes en el acto dejarán constancia de la recepción en una planilla que al efecto se confeccionará, rubricándolos con su firma y sello.-

* **Artículo 26º.-** La asamblea designará en el acto una junta escrutadora de tres (3) miembros, que será la encargada de: abrir los sobres, hacer el recuento y proclamar el resultado. Sin perjuicio de que el elector emita su voto, en caso de lista única, la Junta Escrutadora proclamará directamente a las nuevas autoridades.-

* **Artículo 27º.-** Los cargos se elegirán en el siguiente orden: **AÑOS PARES: Consejo Directivo: Presidente, Secretario, Protesorero, Vocal Titular 1º y Vocal Suplente 1º.- Órgano de Fiscalización: Miembros Titular y Suplente.- AÑOS IMPARES: Consejo Directivo: Vicepresidente, Tesorero, Prosecretario; Vocal Titular 2º, Vocal Titular 3º y Vocal Suplente 2º.- Tribunal de Ética: Tres (3) miembros titulares y Tres (3) miembros suplentes.- Artículo 28º.-** La asamblea designará a dos (2) de sus miembros para que en unión con el presidente y secretario, suscriban el acta respectiva.-

TITULO V

Del Consejo Directivo

Artículo 29º.- El Consejo Directivo está compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero, tres (3) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden en que fueron elegidos según el número de votos. Podrán también concurrir a las sesiones del Consejo Directivo pero sin derecho a voto.-

Artículo 30º.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos a simple pluralidad de votos, durarán (2) dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo.-

Artículo 31º.- El Consejo Directivo se renovará por mitades cada año en la forma y modo dispuestos en el artículo 27º.-

Artículo 32º.- El Consejo Directivo se reunirá, al menos, una vez al mes, en días y horas que se fijen con anterioridad. Tendrá "quórum" con cinco (5) de sus miembros titulares. Adoptará las resoluciones generales por el voto de la mayoría de los presentes. Podrá reunirse en cualquier momento, previa citación de la presidencia. También lo hará a petición de tres consejeros (3), por lo menos, en cuyo caso el presidente deberá convocar a la reunión dentro de los tres (3) días de solicitada.-

Artículo 33º.- Los miembros del Consejo Directivo deben concurrir asidua y puntualmente a las reuniones. En caso de ausencia injustificada a más de tres (3) reuniones consecutivas, o cinco (5) alternadas en el año, el Consejo Directivo podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, o separarlo del mismo.

Artículo 34º.- Los cargos del Consejo Directivo son honorarios. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo reintegrará los gastos de traslado en que incurrieran los Consejeros, cuando las reuniones se realizaren fuera de sus distritos notariales.

Artículo 35º.- Son sus atribuciones:

- a) Ejercer la representación gremial de los notarios de la provincia y la representación institucional del Colegio Notarial, para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley 3743, su reglamentación y el presente estatuto;
- b) Ejecutar todos los actos que por la ley, el reglamento o este estatuto no quedaren expresamente reservados a la asamblea;
- c) Dictar resoluciones de carácter general o especial referentes al gobierno de la institución, pudiendo interpretar la ley notarial, sus reglamentos o estos estatutos;
- d) Administrar los bienes sociales, elaborar el presupuesto anual, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados y funcionarios, fijar sus sueldos o remuneraciones y establecer sus funciones, Deberá recabar autorización de la asamblea para adquirir, enajenar, permutar o gravar con hipoteca u otros derechos bienes inmuebles, hacer o aceptar subsidios o donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración.
- e) Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, cuyos integrantes podrán ser o no miembros del Consejo Directivo;
- f) Evacuar consultas que las autoridades o los notarios formularan sobre asuntos notariales;
- g) Vigilar el cumplimiento, por parte de los notarios, de las leyes, de este estatuto y demás reglamentos que se relacionen con el notariado, y velar por la ética profesional.

TITULO VI
De los miembros del Consejo Directivo

CAPITULO I

Del presidente y vicepresidente

Artículo 36º.- El presidente del Colegio Notarial ejerce la representación del mismo en todos los actos y está facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que realice.-

*** Artículo 37º.- El Presidente convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las asambleas con voto, y doble en caso de empate; firma las actas, escrituras públicas, órdenes de pago y todo documento que se otorgue o expida en nombre de la institución.**

Artículo 38º.- La firma del presidente será refrendada por el secretario, y los cheques, recibos y demás documentos de tesorería por el tesorero.

Artículo 39º.- El vicepresidente prestará al presidente toda la colaboración que fuese necesaria para el cumplimiento de sus funciones y lo reemplazará en los casos de fallecimiento, renuncia, ausencia, impedimento o delegación espontánea cuando resuelva tomar parte en alguna discusión, con los mismos deberes y atribuciones.-

CAPITULO II

Del Secretario y prosecretario

Artículo 40º.- El secretario deberá redactar la correspondencia y las actas y poner cargo a los escritos presentados al Colegio, así como a los documentos que lo requieran. Refrendará la firma del presidente, incluso en las actuaciones sumariales que se practicaren.

Artículo 41º.- El prosecretario prestará al secretario toda la colaboración que fuese necesaria para el cumplimiento de sus funciones y lo reemplazará en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento, con los mismos deberes y atribuciones.-

CAPITULO III

Del tesorero y protesorero

Artículo 42º.- El tesorero es el encargado de vigilar el patrimonio de la institución en sus diversos aspectos; percibe los ingresos, hace los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente, proyecta el presupuesto y balance anuales y firma conjuntamente con el presidente los documentos de la tesorería.

Artículo 43º.- El protesorero prestará al tesorero toda la colaboración que fuese necesaria para el cumplimiento de sus funciones y lo reemplazará en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento, con los mismos deberes y atribuciones.-

CAPITULO IV

De los vocales

Artículo 44º.- Los vocales titulares suplen al vicepresidente, al prosecretario o al protesorero en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento de éstos y lo hacen en el orden de su elección.-

Artículo 45º.- A su vez los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares, teniendo en cuenta las normas del artículo precedente.-

TITULO VII

Del Organó de Fiscalización

Artículo 46º.- El órgano de fiscalización estará integrado por un (1) miembro titular y uno (1) suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.-

Artículo 47º.- Los miembros del órgano de fiscalización estarán sujetos en cuanto a su forma de elección, requisitos y demás circunstancias relacionadas con su cargo, a lo dispuesto en la Ley 3.743 respecto de los integrantes del Consejo Directivo. Durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo.-

Artículo 48º.- Son sus deberes y atribuciones:

- 1) Dictaminar anualmente sobre la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos, preparados por el Consejo Directivo y exigir su presentación en los plazos legales establecidos;
- 2) Examinar los libros y documentos de la institución, como asimismo efectuar el control de ingresos, por períodos no mayores a tres (3) meses;
- 3) Fiscalizar el movimiento de caja y bancos;
- 4) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente, siempre que las mismas no revistan el carácter de reservadas;
- 5) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo;

- 6) Solicitar al Consejo Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente;
7) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos, resoluciones y reglamentos, en especial, en lo referente a los derechos y obligaciones de los miembros y la prestación de servicios por parte del Colegio Notarial.-

TITULO VIII

De los delegados

Artículo 49º.- El Consejo Directivo podrá crear delegaciones locales del Colegio donde lo estime conveniente, fijando en cada caso su demarcación territorial.-

Artículo 50º.- Los delegados titulares y suplentes serán electos por los notarios que ejercieren dentro de los límites territoriales de cada delegación, en la forma y modo dispuestos para los miembros del Consejo Directivo. Tendrán las funciones, derechos y obligaciones que el Consejo Directivo determine.-

Artículo 51º.- Se elegirá un delegado titular, un delegado suplente 1º y un delegado suplente 2º por cada delegación. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Los delegados suplentes reemplazarán al delegado titular en caso de ausencia o impedimento, en orden a su designación.-

TITULO IX

Del Tribunal de Ética

*** Artículo 52º.-** El Tribunal de Ética estará integrado por Tres (3) miembros titulares y Tres (3) miembros suplentes, que serán elegidos en oportunidad de la Asamblea Ordinaria conjuntamente con los demás miembros de los órganos permanentes. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Para ser miembro del Tribunal se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la función notarial, como titular o adscripto, y no haber tenido sanciones disciplinarias graves durante su desempeño.

Artículo 53º.- El Tribunal de Ética, en cumplimiento de sus funciones, emitirá la resolución que estimare corresponder y, en su caso, aplicará las sanciones dentro del límite de su competencia. Las Resoluciones podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo del Colegio Notarial en la forma y modos establecidos en el Código de Ética. (Texto aprobado en Asamblea Extraordinaria de Asociados de fecha 18 de mayo del 2002 – Acta N° 048)¹

TITULO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 54º.- A los efectos de la integración total del Consejo Directivo, por única vez, en la primera asamblea se procederá a elegir protesorero con mandato hasta la Asamblea Ordinaria a realizarse en el año 2002. Dicho período no se computará a los fines de la reelección.-

Artículo 55º.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 3743 y artículos 47 y 48 de este Estatuto, en la primera asamblea se procederá a la elección de delegados y subdelegados.-

*** Arts. Reformados en Asamblea General Extraordinaria (12/12/2008)**

¹ Artículo 53º.- El Tribunal de Ética, en cumplimiento de sus funciones, emitirá en cada actuación el dictamen que estimare corresponder y, en su caso, propondrá al Consejo Directivo la sanción que juzgare procedente.